

**Santiago de Cali, 15 de ago. de 23**

**Señor (a)**

**JUEZ NACIONAL DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA**

**REF: Acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**MAYERLIN PABÓN NOGUERA**, identificada con el numero de cedula No. 1.085.662.337 de San Pablo Nariño obrando a nombre propio, se permite de forma respetuosa en uso de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art 229 C.N) e invocando el artículo 86 de la Carta Política, interponer acción de tutela por estimar vulnerados mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos (Art 40 N 7 C.N) y debido proceso administrativo (Art 29 C.N).

### **HECHOS**

1. El día 12 de julio de 2023 se publicaron los resultados de verificación de requisitos para poder continuar con el proceso de selección del concurso de ingreso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, más específicamente a la OPECE en PROFESIONAL DE GESTIÓN II. En dichos resultados me notifican que no continuo con el proceso de selección debido que no cumplo con el requisito de experiencia, que es de un año experiencia profesional
2. Una vez revisados los requisitos requeridos para poder participar en el proceso de la selección de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como PROFESIONAL DE GESTIÓN II, se necesita que se cuente con el título profesional en: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Minas, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Psicología, Contaduría. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley y que se acredite un año de experiencia profesional.
3. Los requisitos anteriormente mencionados los cumplo a cabalidad ya que soy Abogada titulada con número de tarjeta profesional No. 397929 del CSJ, además de esto aporte como documentos la certificación de que realice mu judicatura en la Cámara de Comercio de Pasto, la cual es una entidad que a pesar de tener prestar un servicio privado cumple con funciones Públicas y esta sujetas a los entes de control (Superintendencia de Sociedades), tal como lo especifica el Art. 88 del código de Comercio. “Artículo 88. Control y vigilancia de recaudos. La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de estas, previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio”

4. Una de las observaciones que me dejan como justificante por las cuales no continuo en el proceso de selección es que el documento aportado es un “Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional, y de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 017 de 2014, para el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FGN, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título profesional. Adicionalmente, la experiencia NO corresponde a prácticas profesionales conforme lo estipulado en las leyes 2039 y 2043 de 2020”
5. Una vez revisadas las leyes 2039 y 2043 de 2020 en ningún acápite menciona que se excluyen a las Cámaras de Comercios como entidades donde se pueda llevar a cabo las practicas profesional o en mi caso la Judicatura, judicatura que fue avalada y aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Además, a esto en la LEY 2039 DE 2020, en el párrafo II, estipula que la experiencia profesional para poder concursar en las entidades Públicas se tendrá en cuenta la experiencia previa la obtención del título, como es en mi caso que cuento con una experiencia de un año y dos meses en la Cámara de Comercio de Pasto, entidad donde realice mi Judicatura. “PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público” En la misma ley se menciona Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas, documento que aporte y me informan que no es válido.
7. Por lo que el día 13 de Julio de 2023 procedo a interponer Recurso de Reposición en contra del acto administrativo publicado en la plataforma <https://sidca2.unilibre.edu.co> solicitando que se estudie y se evalúe nuevamente los documentos anteriormente mencionados que acreditan el año de experiencia profesional que se requiere para continuar con el concurso y por ende que se modifiquen los resultados de “no admitido” en el proceso de selección ya que si cumplo con todos los requisitos exigidos para el cargo.
8. Para el día de hoy 15 de agosto de 2023 se me notifica por medio del Radicado de Reclamación No. 2023070000390 que

*“Con base en lo expuesto, se confirma que la aspirante MAYERLIN PABON NOGUERA, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el*

*empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-110-10-(23) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de NO ADMITIDO”*

9. En dicho resuelve no se tiene en cuenta nuevamente mi Judicatura realizada en la Cámara de Comercio de Pasto como experiencia profesional a pesar que se presentó las evidencias que considero necesarias para que se corrobore que efectivamente me encontraba vinculada en esta entidad con el fin de realizar y culminar el requisito de Judicatura, por lo que se debería tomar dicho tiempo de vinculación como experiencia profesional según lo estipulado en el Decreto 017 de 2014 y la LEY 2039 DE 2020.
10. De igual manera para presentar esta solicitud se tiene en cuenta el concepto jurídico 089101 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. “La judicatura Ad-honorem o remunerada, como opción para optar por el título de abogado, puede ser considerada experiencia profesional para realizar un nombramiento en un empleo del nivel profesional en una entidad del estado”  
Con respecto a la certificación de la práctica laboral, la Ley 2043 de 2020, dispuso lo siguiente: “ARTÍCULO 6. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.”

## **DERECHOS VULNERADOS**

1. Derecho de acceso a cargos públicos (Art 40 N 7 C.N).

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”

2. Derecho al debido proceso administrativo (Art 29 C.P)

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Inmediatez.**

La jurisprudencia Constitucional en decisiones como la T- 022 de 2017 entre muchas otras ha precisado que “la eficacia de la acción de tutela mente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo

el elemento de la inmediatez constitucional al amparo de la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva a que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”

En nuestro acontecer, el hecho vulnerador del derecho fundamental es nada menos que la negativa por parte de las autoridades que organizan el concurso de mérito de permitirme participar en el futuro concurso de mérito, por lo que desde la fecha del mismo hasta el día de hoy han transcurrido un total de 12 días hábiles, lapso que resulta a todas luces prudente, oportuno y razonable ; recordemos que la negativa constó en la respuesta otorgada dentro del proceder de la acción de tutela donde mi persona aducía violación del derecho fundamental de petición, contestación allegada el día 13 de julio de 2023.

## **2. Subsidiariedad**

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha anotado lo siguiente, por ejemplo, en Sentencia a T -022 de 2017, entre otras:

“este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- I. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y
- II. Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”

Por consecuente, mi particular facticidad permite por doble vía superar la exigencia de subsidiariedad a la luz del desarrollo que le ha dado la Corte Primero que todo:

Se podría llegar a considerar que la decisión es un acto administrativo pues pese a que la UNIVERSIDAD LIBRE es una persona jurídica de Derecho privado, ostenta para este efecto del concurso de mérito, función administrativa, igualmente, a pesar de que la negativa se dio en una contestación de tutela. Ahora bien, si se tratara de esta clase de manifestaciones, aun teniendo la jurisdicción contencioso- administrativa para atacar tal decisión por vía del

medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en verdad no resultaría la misma un camino idóneo o adecuado para la salvaguarda de mi derecho o fundamental.

Lo anterior debido a lo paulatino que resultaría un proceso contencioso administrativo, sumado a la proximidad de la presentación de los exámenes escritos inmanentes a todo concurso de mérito, evaluaciones imprescindibles para la posibilidad de acceso al cargo público deseado. Siendo la acción un mecanismo preferente y sumario, cuya resolución debe expedirse en 10 días hábiles, considero, que es el proceso constitucional de amparo el mecanismo acertado y razonable, único proceso apto para permitir el asistir y el resolver el examen escrito en las mismas condiciones que los demás aspirantes.

En segundo lugar, se estructura el riesgo de un perjuicio irremediable. Con relación a la figura, la Corte Constitucional a través de Sentencia T- 003 de 20M, entre muchas otras, aseveró:

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción no es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”

### 3. Vulneración del derecho o fundamental de acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo.

No cabe duda de que el derecho de acceso a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata susceptible de ser invocado por vía de tutela, no solo porque así nos lo dice la Sentencia G- 393 de 2019 sino porque el mismo canon 89 de la Carta lo dispone.

Este se configura no como un derecho a obtener el cargo público si no como un derecho a poder participar para obtener el cargo público del interés de la persona, de manera que se verá violentado cuando

injustificada e irrazonablemente, aún de reunir los requisitos mínimos para un empleo, la entidad organizadora del concurso de mérito le impida al mismo, acceder a las pruebas escritas y por ende ser su puntaje tenido en cuenta a la hora de ponderar las aptitudes previo a la nominación del cargo. Como lo podría ser cuando por un requisito de forma, se impide la efectividad al derecho o sustancial a pesar de reunir los requisitos mínimos y de haberse inscrito y pagado para el mismo de forma oportuna.

Sobre el principio de la prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas, es claro que este resulta absolutamente pertinente para solucionar asuntos vía tutela y que el mismo debe ser observado con mucho cuidado en los trámites administrativos, Veamos los

pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de ello, Sentencias T-154 de 2018, T-2b8 de 2010 y C-029 de 1995:

“El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial en virtud del cual, “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la afectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.”

Se llega a la conclusión de que la negativa de las autoridades del concurso de dejarme participar en el mismo desconoce el precedente de la Corte Constitucional, cuyas reglas se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. Las formalidades son medios para lograr fines y no fines en sí mismos, en otras palabras, su validez y legitimidad dependen de la efectivización de los derechos fundamentales.
- II. El principio de justicia material y su subyacente prevalencia de lo sustancial sobre las formas debe acuñarse en las decisiones de acción de tutela.
- III. No se puede imponer como barrera una formalidad sin tener en cuenta las consecuencias mínimas de la decisión, la persona que es destinataria y los principios, valores y derechos constitucionales.
- IV. La aplicación del principio de justicia material y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la administración

De igual manera se deben tener en cuenta que la LEY 2039 DE 2020, en el párrafo II, se estipula que la experiencia profesional para poder concursar en las entidades Públicas se tendrá en cuenta la experiencia previa a la obtención del título, como es en mi caso que cuento con una experiencia de un año y dos meses en la Cámara de Comercio de Pasto, entidad donde realice mi Judicatura. “PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público”

Al igual que el concepto Jurídico 089101 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública donde se estipula que “La judicatura Ad-honorem o remunerada, como opción para optar por el título de abogado, puede ser considerada experiencia profesional para realizar un nombramiento en un empleo del nivel profesional en una entidad del estado”

Con respecto a la certificación de la práctica laboral, la Ley 2043 de 2020, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.”

## **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Amparar mis derechos Fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO:** Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tener en cuenta los documentos presentados donde se acredita mi Judicatura realizada en la Cámara de Comercio con los cuales se da cumplimiento al requisito exigido de un año de experiencia profesional para poder continuar con el proceso de selección en el concurso de méritos ofertado por esta Entidad.

**TERCERO:** ordenar la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se modifique el resultado de NO ADMITIDO por ADMITIDO ya que cumplo a cabalidad con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para poder continuar con el proceso de selección.

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos legales recibo notificaciones al correo electrónico [mayepabon93@gmail.com](mailto:mayepabon93@gmail.com) y al celular 3152684008

## **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

## **ANEXOS**

1. Fotocopia de cedula
2. Recurso presentado el 13 de Julio en contra de la decisión por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Respuesta del Radicado de Reclamación No. 2023070000390 publicado en la pagina <https://sidca2.unilibre.edu.co>



Santiago de Cali, 13/07/2023

Señores:

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial Saludo.

Yo, **MAYERLIN PABON NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.662.337 expedida en el municipio de San Pablo Nariño domiciliado en la carrera 47 # 17-42 de la ciudad de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo mediante se me notifico que no continuaba con el proceso de selección de la FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, más específicamente a la OPECE en PROFESIONAL DE GESTIÓN II, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

#### HECHOS:

1. El día 12 de julio de 2023 se publicaron los resultados de verificación de requisitos para poder continuar con el proceso de selección del concurso de ingreso a la FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, más específicamente a la OPECE en PROFESIONAL DE GESTIÓN II.
2. En dichos resultados me notifican que no continuo con el proceso de selección debido que no cumpla con el requisito de experiencia, que es de un año experiencia profesional.
3. Una vez revisados los requisitos requeridos para poder participar en el proceso de la selección de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como PROFESIONAL DE GESTIÓN II, se necesita que se cuente con el título profesional en: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Minas, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Psicología, Contaduría. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley y que se acredite un año de experiencia profesional.
4. Los requisitos anteriormente mencionados los cumpla a cabalidad ya que soy Abogada titulada con numero de tarjeta profesional No. 397929 del CSJ, además de esto aporte como documentos la certificación de que realice mi judicatura en la Cámara de Comercio de Pasto, la cual es una entidad que a pesar de tener prestar un servicio privado cumple con funciones Publicas y esta sujetas a los entes de control (Superintendencia de Sociedades), tal como lo especifica el Art. 88 del código de Comercio. "Artículo 88. Control y vigilancia de recaudos. *La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de estas, previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio*"
5. En una de las observaciones que me dejan como justificante es que el documento aportado es un "*Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional, y de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 017 de 2014 , para el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la FGN, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título profesional. Adicionalmente, la experiencia NO corresponde a prácticas profesionales conforme lo estipulado en las leyes 2039 y 2043 de 2020*"
6. Una vez revisadas las leyes 2039 y 2043 de 2020 en ningún acápite menciona que se excluyen a las Cámaras de Comercios como entidades donde se pueda llevar a cabo las practicas profesional o en mi caso la Judicatura, judicatura que fue avalada y aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Además, a esto en la LEY 2039 DE 2020, en el párrafo II, se estipula que la experiencia profesional para poder concursar en las entidades Públicas se tendrá en cuenta la experiencia previa la obtención del título, como es en mi caso que cuento con una experiencia de un año y

dos meses en la Cámara de Comercio de Pasto, entidad donde realice mi Judicatura.  
"PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público"  
En la misma ley se menciona Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas, documento que aporte y me informan que no es válido.

8. De igual manera para presentar esta solicitud se tiene en cuenta el concepto jurídico 089101 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

*"La judicatura Ad-honorem o remunerada, como opción para optar por el título de abogado, puede ser considerada experiencia profesional para realizar un nombramiento en un empleo del nivel profesional en una entidad del estado"*

*Con respecto a la certificación de la práctica laboral, la Ley 2043 de 20201, dispuso lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 6. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante."*

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

#### **PETICIÓN:**

1. Se tenga en cuenta la certificación de los contratos que tuve en la Cámara de Comercio de Pasto como Judicante del Departamento Jurídico, documentos que fueron debidamente cargados en la plataforma del SIDCA 2.
2. Se estudie y se evalúe nuevamente los documentos anteriormente mencionados que acreditan el año de experiencia profesional que se requiere para continuar con el concurso.
3. Que se modifiquen los resultados de "no admitido" en el proceso de selección ya que si cumplo con todos los requisitos exigidos para el cargo.
4. Que se tengan en cuenta los conceptos Jurídicos y leyes relacionadas en los hechos.
5. Que se tengan en cuenta los documentos aportados en anexos para el estudio correspondiente del estado de mi postulación.

**ANEXOS:** Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Correos enviados desde el Departamento de registros Públicos de la Cámara de Comercio de Pasto donde se especifica que me envíe propuesta económica para la realización de la Judicatura en esta Entidad.
2. Términos de referencia enviados por el Departamento de registros Públicos de la Cámara de Comercio de Pasto donde se especifica la solicitud de la Judicatura.
3. Certificado enviado por el Consejo Superior de la Judicatura donde se me concede la Tarjeta Profesional de Abogado.

**NOTIFICACIONES:** Recibiré notificaciones al correo electrónico [mayepabon93@gmail.com](mailto:mayepabon93@gmail.com) y al celular 31526840008

**MAYERLIN PABÓN NOGUERA**

**Cédula:**1.085.662.337

ANEXOS:

12/7/23, 15:27

CONVOCATORIA JUDICANTES - mayepabon93@gmail.com - Gmail



djuridico@ccpasto.org.co

Redactar

- Recibidos 795
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 7
- Más

Etiquetas

- Notas
- Más

CONVOCATORIA JUDICANTES Recibidos x

**OSMAR ARCOS** <djuridico@ccpasto.org.co> mié, 4  
para mí, yobmunos, juanfeliportega059, sofidelgado

Teniendo en cuenta su perfil profesional, desde la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Pasto nos su propuesta para **PRESTAR LOS SERVICIOS DE JUDICANTE AL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DE REGISTROS**

Esperando contar con su valiosa participación

**OSMAR ORLANDO ARCOS Z.**

Departamento Jurídico y de Registros Públicos | Director  
Calle 18 N°18-28-84, Pasto 520003, Colombia  
Teléfono: +57 2 7311445 extensión: 116  
djuridico@ccpasto.org.co | [www.ccpasto.org.co](http://www.ccpasto.org.co)

**EN NARIÑO, PRIMERO LO NUESTRO**



12/7/23, 15:28

SOLICITUD PROPUESTA - mayepabon93@gmail.com - Gmail



msent.djuridico@ccpasto.org.co

Redactar

- Recibidos 795
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 7
- Más

Etiquetas

- Notas
- Más

SOLICITUD PROPUESTA Recibidos x

**OSMAR ARCOS** <djuridico@ccpasto.org.co> jue, 27  
para JARETH, mí

Buen día, mediante la presente me permito solicitar la propuesta con los debidos soportes, para la realización de la judicatura en las 6 de la tarde del día de mañana viernes 28 de enero de la presente anualidad, gracias

**OSMAR ORLANDO ARCOS Z.**

Departamento Jurídico y de Registros Públicos | Director  
Calle 18 N°18-28-84, Pasto 520003, Colombia  
Teléfono: +57 2 7311445 extensión: 116  
djuridico@ccpasto.org.co | [www.ccpasto.org.co](http://www.ccpasto.org.co)

**EN NARIÑO, PRIMERO LO NUESTRO**



## TÉRMINOS DE REFERENCIA

### LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

#### INVITA A PRESENTAR SUS PROPUESTAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE JUDICANTE AL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS

1. **OBJETIVO:** prestar los servicios de judicante al Departamento Jurídico y de Registros Públicos.

2. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

Prestar asesoría jurídica en las actividades propias del departamento Jurídico y de Registros Públicos.

Dar respuesta a derechos de petición sobre las consultas de información designados por el director o profesionales universitarios del departamento.

Apoyar en las gestiones puntuales que requiera el departamento de Jurídico y de Registros Públicos.

Proyectar documentos y conceptos designados por el director o los profesionales universitarios del departamento.

Cumplir con las demás actividades designadas por el director del departamento Jurídico y de Registros Públicos.

3. **MECANISMO DE CONVOCATORIA:** Esta es una convocatoria CERRADA de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Manual de Contratación de la Cámara de Comercio de Pasto.

4. **PERFIL REQUERIDO:** persona natural.

Educación, Formación: estudiante de una facultad de derecho con excelente desempeño en derecho comercial y administrativo, se requiere haber terminado todas las materias y consultorio jurídico.

Calle 18 N° 28 – 84  
PBX: 7311445  
pqr@ccpasto.org.co |  
www.ccpasto.org.co

San Juan de Pasto - Colombia

## TÉRMINOS DE REFERENCIA

**5. PRODUCTOS O SERVICIO A ADQUIRIR:** contratación de servicios de abogado judicante con amplio conocimiento del derecho comercial y administrativo para el departamento Jurídico y de Registros Públicos.

**6. PLAZO DE EJECUCIÓN:**

El Oferente seleccionado deberá desempeñarse como abogado judicante hasta el día 31 de diciembre de 2021, a partir de la legalización del contrato.

**7. VALOR DEL CONTRATO:**

El valor total del contrato es por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CO (\$5.000.000), se realizarán 5 pagos (mes vencido) por valor de UN MILLON DE PESOS M/CO (1.000.000) previa presentación de cuenta de cobro, informe de actividades, recibido a satisfacción por el supervisor del contrato y planilla de pagos del sistema de seguridad social.

**8. SUPERVISIÓN:**

La Cámara de Comercio de Pasto ejercerá la vigilancia y control del objeto contractual en todas sus etapas mediante un SUPERVISOR, con el fin de verificar el cumplimiento del mismo conforme a los términos pactados, quien pertenece a la dependencia donde surge la necesidad.

EL SUPERVISOR será la persona encargada de dar cumplimiento a lo establecido en el Literal A del Artículo 55 del Manual de Contratación de la Cámara de Comercio de Pasto, en ese sentido para el presente proceso el supervisor será el director del Departamento Jurídico y de Registros Públicos.

**9. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:**

Las personas interesadas en participar en la presente convocatoria deberán presentar sus propuestas al correo electrónico [recepcion@ccpasto.org.co](mailto:recepcion@ccpasto.org.co), hasta el día 5 de agosto de 2021, en un horario comprendido entre las 8:00am a 4:00 p.m.

Las propuestas deben entregarse con los siguientes soportes:

Calle 18 N° 28 – 84  
PBX: 7311445  
[pqr@ccpasto.org.co](mailto:pqr@ccpasto.org.co) |  
[www.ccpasto.org.co](http://www.ccpasto.org.co)

### TÉRMINOS DE REFERENCIA

1. Propuesta técnica y económica.
2. Hoja de Vida
3. Documento de identificación de la persona natural.
4. RUT actualizado.
5. Antecedentes Fiscales, disciplinarios y judiciales de la persona natural con una expedición no mayor a 30 días a la fecha de cierre establecida en estos términos de referencia.
6. Certificado de cuenta bancaria.
7. Certificado de terminación de materias expedido por la universidad.

Dado en San Juan de Pasto (N), a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ATENTAMENTE,

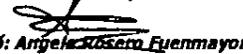


**OSMAR ARCOS ZAMBRANO**

DIRECTOR DEPARTAMENTO JURIDICO Y DE REGISTROS PUBLICOS



Revisó: Camilla A. Zambrano Eraso.  
P.U ABG. Dpto. de Contratación.



Elaboró: Angela Rivas Fuenmayor  
P.U Depto. Jurídico y de Registros Públicos.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 849520

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MAYERLIN PABON NOGUERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1085662337**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	397929	27/12/2022	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **enero** de **2023**.

Consejo Superior  
de la Judicatura

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Bogotá. D.C, agosto de 2023

Aspirante

**MAYERLIN PABON NOGUERA**

**CÉDULA: 1085662337**

**INSCRIPCIÓN ID: 156998**

Concurso de Méritos FGN 2022

**Radicado de Reclamación No. 2023070000390**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014, a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema Especial de Carrera. El Concurso contempla entre otras etapas, la de Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos<sup>1</sup> (Versión 29 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE<sup>2</sup>, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2023**, norma del Concurso de Méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los

<sup>1</sup> En adelante MEFCL

<sup>2</sup> En adelante OPECE

aspirantes podían presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 12 de julio de 2023<sup>3</sup>, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*“Recurso de reposición ante el resultado de “NO ADMITIDO” por no cumplir con la experiencia mínima para el cargo, situación que no es así ya que yo realice mi JUDICATURA en la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, por lo tanto hay una vulneración a lo estipulado en la LEY 243 DEL 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES Y/O JUDICATURAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.”*

La aspirante adjunta documento anexo

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera

<sup>3</sup> Boletín Informativo N°6 del 04 de julio de 2023.

el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

2. Frente a su solicitud en la que manifiesta que interpone recurso de reposición, se informa que el mecanismo idóneo para controvertir los resultados de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, es la reclamación dentro del término previsto, conforme con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, en los cuales se establece:

***Decreto Ley 020 de 2014***

***ARTÍCULO 48. RECLAMACIÓN POR NO SER ADMITIDO A UN CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN.***

*El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.*

*Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios Utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.*

***Acuerdo No. 001 de 2023***

***ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.*** *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación*

*exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

*Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*

*Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.*

3. Respecto de su petición de validarle la certificación de experiencia expedida por Cámara de Comercio de Pasto en la que se expresa que laboró desde el 5 de agosto de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021 según contrato No PB 2021-030, y desde el 1 de febrero de 2022, hasta el 30 de septiembre de 2022 según contrato No PB 2022-004, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo el título el 14 de diciembre de 2022, y la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

Sobre este particular, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2023, establece:

**ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

*Para este efecto, en el presente Concurso de Méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:*

#### **FACTOR DE EXPERIENCIA**

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

- **Experiencia:** *se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- **Experiencia Profesional:** *es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Frente a los documentos aportados con su reclamación, se informa que estos no pueden ser validados en el presente Concurso de Méritos, debido a que son extemporáneos y el Acuerdo No. 001 de 2023, reglamento de la Convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, como se muestra a continuación:

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente Concurso de Méritos: (...)*

*e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.*

(...)

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** (...)

4. **CARGUE DE DOCUMENTOS:** *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos*

adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

**ARTÍCULO 16. - VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS (...)** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

**ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.**

(...)

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

**ARTÍCULO 20. - RECLAMACIONES.**

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son **extemporáneos**, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Razones por las cuales, aquellos documentos que no allegó en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 18 de abril del 2023, no pueden ser tenidos en cuenta para

la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.

Con base en lo expuesto, se confirma que la aspirante MAYERLIN PABON NOGUERA, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-110-10-(23) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.

Cordialmente,

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022

**U.T Convocatoria FGN 2022**

Original firmado y autorizado.

**Proyectó:** Cristian Arévalo.

**Revisó:** Elkin Ferney Avila Botia

**Auditó:** Jessica López.

**Aprobó:** Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

**Aprobó:** Coordinación de VRMCP.